

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL N° 068/2020
La Paz, 9 de octubre de 2020

DEMANDA DE INHABILITACIÓN DE LAS CANDIDATURAS
DE ROSMERY GUTIÉRREZ HERBAS y ROLANDO PELÁEZ AYALA DE LA
ALIANZA CREEMOS

I. ANTECEDENTES

El 23 de septiembre de 2020 Ricardo Quezada Escalante interpone una demanda de inhabilitación de las candidaturas de Rosmery Gutiérrez Herbas y Rolando Peláez Ayala, a las diputaciones titular y suplente, respectivamente, por la circunscripción especial indígena del departamento de Santa Cruz, argumentando, en el primer caso que no fue electa conforme a normas propias de los pueblos indígenas a los que pretende representar, y en el segundo caso, porque no cumple con el requisito de residencia. Solicita se tomen medidas para lograr la intervención ante Luis Fernando Camacho Vaca de la alianza CREEMOS, por la discriminación, abuso de poder, burla y otros hacia los derechos usos y costumbres de estos pueblos.

El demandante expresa que Rosmery Gutiérrez Herbas no es la candidata elegida por los pueblos indígenas, sino Adán Álvarez Castillo, que fue electo por aclamación conforme a normas propias de la asamblea general Guaraní y por no haber admitido los avales de designación a candidaturas en ampliada de la federación departamental de trabajadores campesinos y las naciones y los pueblos indígenas de Santa Cruz para designar candidatos.

Respecto a Rolando Peláez Ayala, señala que su residencia es la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, no una comunidad indígena, y por tanto no cumple con el requisito de residencia que se exige para la postulación.

Para demostrar su argumento, presenta fotocopias simples de actas y resoluciones de la Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CEPESC), en las que definen las candidaturas por la alianza CREEMOS, por pueblos; presenta también fotocopia simple del testimonio N° 1-150/2013 de 25 de junio de 2013 poder irrevocable de administración otorgado por el Directorio Ejecutivo de la Central Indígena Chiquitana de Pailón, en favor del denunciante, un memorándum de designación como "coordinador departamental indígena y campesino" de la alianza Creemos y actas y resoluciones de la Federación Sindical de Trabajadores Campesinos de Santa Cruz.

La demanda fue notificada el 30 de septiembre de 2020 a la alianza CREEMOS para que asuma defensa; sin embargo, ésta no respondió.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

La denuncia contra **Rosmery Gutiérrez Herbas** para la inhabilitación de su candidatura por la circunscripción especial indígena se basa en el argumento de que no habría sido elegida conforme a normas y procedimientos propios de los pueblos indígenas por los que postula. Como prueba, adjunta un acta de la Coordinadora de Pueblos Étnicos de Santa Cruz (CEPESC) de una asamblea realizada el 18 de enero de 2020, por la que deciden que la candidatura titular de la circunscripción especial indígena de la alianza Creemos debía recaer en el pueblo Chiquitano; sin embargo, el

demandante argumenta que la asamblea general Guaraní eligió por aclamación a Adán Álvarez Castillo como candidato y no a ella, sin presentar actas, resoluciones u otros medios de prueba sobre esta nominación, y que en todo caso, tampoco respeta la decisión de la CEPESC.

En rigor, toda la prueba que adjunta es irrelevante para el caso concreto, como las resoluciones de la Federación Departamental de Trabajadores Campesinos de Santa Cruz de proclamación de una candidatura por circunscripción uninominal y al propio demandado como candidato a senador, una fotocopia de poder de administración otorgado el año 2013, que no tiene ninguna validez en el caso y un memorandum de designación como coordinador departamental indígena y campesino, para coordinar las actividades de los candidatos indígenas provinciales, y por tanto ninguna cumplen con los requisitos de idoneidad de la prueba necesaria para demostrar la causal de inhabilitación de una candidatura, que como determina el artículo 210 inciso a) de La Ley N° 026 del Régimen Electoral, debe ser preconstituída, estar relacionadas con el incumplimiento de requisitos, la existencia de causales de inelegibilidad o relacionadas con las prohibiciones establecidas en la ley, por tanto, el demandante no ha desvirtuado que la habilitación de la candidata Rosmery Gutiérrez Herbas hubiera sido realizada conforme a ley y cumpliendo todos los requisitos necesarios.

La postulación de candidaturas corresponde a las organizaciones políticas, y es en ese marco que la alianza Creemos el día 3 de febrero registró en el sistema y presentó la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos para la habilitación de la candidatura de Rosmery Gutiérrez Heras, y por tanto el demandante, en su calidad de coordinador de la alianza debió realizar las acciones internas conforme al estatuto de las organizaciones políticas y el documento regulador de la alianza, para determinar la legitimidad en la nominación de sus candidaturas, antes de que estas sean registradas, conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Organizaciones Políticas.

Con relación a la demanda de inhabilitación de la candidatura suplente de **Rolando Peláez Ayala** por la circunscripción especial indígena del departamento de Santa Cruz por la alianza Creemos, la causal invocada es el incumplimiento del requisito de residencia permanente, ya que tiene su domicilio regular en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra y no en una comunidad indígena; sin embargo, no presenta prueba sobre su denuncia, ni argumentación legal que la fundamente.

Con la finalidad de contar con mayores elementos objetivos, el Tribunal Supremo Electoral en el marco de su atribución para verificar el cumplimiento de requisitos y de causales de inelegibilidad establecidos en la Constitución y en la Ley para las candidaturas a cargos de gobierno y de representación política, conforme determinada el artículo 105 de la Ley del Régimen Electoral, constató que, en efecto, el candidato Rolando Peláez Ayala reside desde su empadronamiento inicial el año 2009, en la Provincia Andrés Báñez, Municipio Santa Cruz de la Sierra, con domicilio electoral Barrio la Fortaleza, circunscripción N° 49, domicilio que se mantiene hasta la fecha.

Si bien el demandante no ha realizado una fundamentación legal apropiada, la ley determina que las circunscripciones indígenas sólo pueden abarcar las áreas rurales (artículo 61 II. Ley N° 026), por tanto, el requisito de residencia debe ser cumplido con relación a esta definición, lo que significa que un candidato tiene que residir en área rural por al menos 2 años antes de la elección, no en zona urbana, entendido este requisito como restrictivo respecto a quienes residen en las ciudades capitales. De

hecho, en la circunscripción 49, que es donde el candidato deberá votar en las elecciones generales 2020, no corresponde la elección de representantes indígenas, y por tanto ni siquiera se asignaron en esa circunscripción las papeletas de sufragio para votar por su candidatura.

Por otra parte, considerando que la representación especial responde a la pertenencia étnica a alguno de los pueblos indígenas que conforman la circunscripción especial indígena, en el caso del departamento de Santa Cruz los pueblos Chiquitano, Guaraní, Guayano, Ayoreo y Yuracaré-Mojeño, el candidato debe pertenecer o estar integrado a alguno de ellos, hecho que no se cumple en el caso del candidato Rolando Peláez Ayala, quien conforme al certificado de nacimiento presentado a este Tribunal, es nacido en la ciudad de Sucre, provincia Oropeza del departamento de Chuquisaca, y por tanto no pertenece a ninguno de los pueblos indígenas minoritarios a los que pretende representar, y no está tampoco integrado a alguno, ya que ha declarado una residencia urbana en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, y no en alguno de los territorios, municipios, autonomías o comunidades en los que se desarrollan estos pueblos.

III. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis del presente caso, con relación a la solicitud de inhabilitación de la candidata uninominal titular Rosmery Gutiérrez Herbas, por la circunscripción especial indígena por el departamento de Santa Cruz, el demandante no ha demostrado la existencia de causal, ni mediante la argumentación fáctica, ni a través de la fundamentación legal ni con la prueba adjuntada, y en consecuencia este Tribunal no ha encontrado causal válida para proceder a su inhabilitación.

Con relación al candidato Rolando Peláez Ayala, si bien la argumentación legal y la prueba no han sido determinantes para demostrar la causal invocada de incumplimiento de la residencia, de la revisión del caso se ha evidenciado que al tratarse de una candidatura postulada para una circunscripción especial indígena, deben cumplirse condiciones específicas vinculadas a la representación de los pueblos indígenas minoritarios que elegirán a sus diputados titular y suplente, con características específicas y distintas a las circunscripciones uninominales o de diputaciones plurinominales, y en consecuencia, se han encontrado razones fundadas para dar curso a su inhabilitación, conforme a la legislación electoral.

POR TANTO

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD DE LA JURISDICCION Y COMPETENCIAS QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROBADA la demanda de inhabilitación interpuesta por Ricardo Quezada Escalante contra **Rosmery Gutiérrez Herbas**, candidata a Diputada titular por la circunscripción especial indígena del Departamento de Santa Cruz, promovida por la alianza CREEMOS.

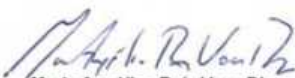
SEGUNDO.- DECLARAR PROBADA la demanda de inhabilitación interpuesta por Ricardo Quezada Escalante contra **Rolando Peláez Ayala**, candidato a Diputado suplente por la circunscripción especial de las Naciones y Pueblos Indígenas Originarios Campesinos del Departamento de Santa Cruz por la alianza CREEMOS.

TERCERO.- INSTRUIR a Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Tribunal Supremo Electoral, procédase a suprimir definitivamente el nombre de **Rolando Pelaez Ayala** de las listas de candidatos de la alianza CREEMOS. Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral notifique con la presente Resolución a las partes.

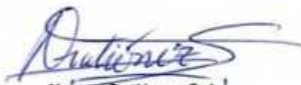
Regístrese, comuníquese y archívese.



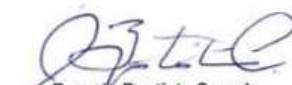
Salvador Romero Ballivián
PRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



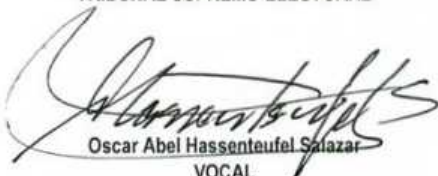
María Angélica Ruiz Vaca Díez
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Nancy Gutiérrez Salas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



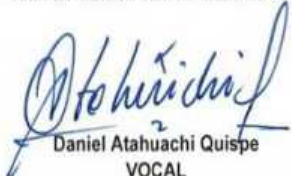
Rosario Baptista Canedo
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Oscar Abel Hassenteufel Salazar
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Francisco Vargas Camacho
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL



Daniel Atahuachi Quispe
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mi:



Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL